

De: satje.santodomingo@funcionjudicial.gob.ec
A: [Katheryne Yolanda Villacis Solis](mailto:Katheryne.Yolanda.Villacis.Solis)
Asunto: Juicio No: 2357120220009t Nombre Litigante: CONSEJO DE LA JUDICATURA -REPERESANTADO POR EL DOCTOR PEÑAHERRERA NAVAS ANDRES SANTIAGO
Fecha: lunes, 08 de agosto de 2022 18:57:02

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 2357120220009t

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 2357120220009t, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 08 de agosto de 2022
A: CONSEJO DE LA JUDICATURA -REPERESANTADO POR EL DOCTOR PEÑAHERRERA NAVAS ANDRES SANTIAGO
Dr / Ab:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

En el Juicio No. 2357120220009t, hay lo siguiente:

Santo Domingo, lunes 8 de agosto del 2022, las 10h00, VISTOS: Por el sorteo de ley, correspondió conocer y resolver a este Tribunal que conforma la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por recurso de apelación deducido por el legitimado activo, abogado Jonathan Oswaldo Garzón Narváez, por sus propios derechos; en contra de la sentencia, de fecha Santo Domingo, martes 24 de mayo del 2022, a las 08:42, emitida por el doctor Jorge Eras, en calidad de Juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; dentro del presente proceso de acción de protección, signado con el N° 23571-2022-0009t, conforme lo faculta el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante LOGJCC]; por ser el estado de este proceso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal de Alzada que conoce y resuelve la apelación se haya integrado por los siguientes Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas: Dr. Marco Vinicio Jirón Coronel (ponente); Dr. Patricio Armando Calderón Calderón; y, Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero; por el sorteo de ley, realizado en fecha 01 de junio del 2022, a las 08:08 horas, según consta del cuaderno de este nivel (fs.2) SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: En calidad de actor JONATHAN OSWALDO GARZÓN NARVÁEZ [en adelante demandante, legitimado activo o accionante]; y, en calidad de accionados: doctor PEÑAHERRERA NAVAS ANDRÉS SANTIAGO, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura; doctores

FAUSTO ROBERTO MURILLO, XAVIER MUÑOZ INTRIAGO, RUTH MARIBEL BARRENO y, JUAN JOSE MORILLO, Vocales del Consejo de la Judicatura, doctor IGOR VASCO YÉPEZ, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, del doctor IÑIGO SALVADOR CRESPO, como Procurador General del Estado. [en adelante demandados, legitimados pasivos o accionados].

TERCERO: COMPETENCIA: Los infrascritos Jueces Provinciales constitucionales tenemos competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los Arts.: 11.3, 88, 178.2, así como por el Art. 86.2, que dice: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos"; en concordancia con el Art. 86.3 inciso segundo, todos de la Constitución de la República; así como por el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante LOGJCC]; de igual forma, por los Arts. 208.1, 159, 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; finalmente por el sorteo electrónico de ley (fs. 2 del cuaderno de esta instancia).

CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: Dentro de la tramitación de esta garantía constitucional se puede observar que se ha cumplido el proceso determinado en los Capítulos: I Normas comunes y Capítulo III Acción de Protección de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, no existiendo omisiones de solemnidades sustanciales e inobservancia del trámite se declara el proceso válido.-

QUINTO: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: La Corte Constitucional, desarrolla el derecho a la seguridad jurídica bajo el siguiente enfoque que citamos: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional." Ahora bien, en el marco de derechos tenemos el derecho a recurrir, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, afirma que: "Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a quo [...]", esta garantía está consagrada en nuestra Constitución ecuatoriana en el artículo 76.7.m, definida como un derecho de protección y particularmente del debido proceso: El derecho de las personas a "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso N° 1647-11-EP respecto al debido proceso ha señalado que constituye el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de esta garantía.

SEXTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El Art. 88 de la Constitución, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los

derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, de lo transcrito se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional y para su procedencia se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución. c) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y procedencia, así también ha determinado varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: a) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; b) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, c) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección. d) La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que la acción de protección se encuentra contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz ante la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial. En este contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía jurisdiccional de acción de protección, así por ejemplo, se tiene la sentencia N° 001-10-JPO-CC emitida dentro del caso N° 0999-09-JP; sentencia N° 013-13-SEP-CC dictada en la causa N.° 0991-12-EP; sentencia N° 016-13-SEP-CC en el caso N° 1000-12-EP; sentencia N° 043-13-SEP-CC emitida en la causa N° 0053-11-EP; sentencia N° 102-13-SEP-CC en el caso N° 0380-10-EP; sentencia N° 006-16-SEP-CC emitida dentro del caso N° 1780-11 EP; y, sentencia N° 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N° 0530-10-JP; entre otras. En función de la referida jurisprudencia, se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocido por el constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o personas privadas, aquellas puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado. En este contexto, es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios. En este sentido, mediante la sentencia la Corte Constitucional, señaló: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente

posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías". El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este mismo sentido, respecto a la naturaleza de la acción de protección, en sentencia la Corte Constitucional sostuvo: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución [...] no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial" Por otro lado, en sentencia N° 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, en la sentencia N° 001-16-JPO-CC, al Alta Corte Constitucional, dispuso: "SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos" SÉPTIMO: ANTECEDENTES: 7.1. PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE: Conforme consta en el libelo de demanda, el accionante, indico en lo principal: "[...] Es el caso señor Juez Constitucional, que con fecha 08 de octubre de 2012, suscribí el Contrato de Servicios Ocasionales No. 6787-CJT-24-2012, con el Dr. Mauricio Jaramillo Velastegui; Director General del Consejo de la Judicatura.- Con fecha 02 de enero de 2013 firmé la renovación de mi contrato con el Dr. Mauricio Jaramillo Velastegui, Director General del Consejo de la Judicatura, asignándome el Contrato de Servicios Ocasionales No. 2808-CJT-RN-24-2013.- Con fecha 01 de noviembre de 2013, firme Contrato de Servicios Ocasionales con el señor Juan Manuel Arteta, Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura delegado de la Ab. Doris Lucia Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 0020-DG-CJ-2013 de 1ro. De Agosto de 2013.- Con fecha 05 de enero de 2015 firme renovación de Contrato de Servicios Ocasionales, con la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura delegada de la Ab. Doris Lucia Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 0025-DG-CJ-2014 de 19 de marzo de 2014 conforme lo justifico con las copias debidamente certificadas de los referidos contratos; con fecha 04 de marzo de 2015, se me otorgó Nombramiento Provisional mediante Acción de Personal Nro. 3988-DNTH, firmada por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, delegada del Dr. Esteban Zavala Palacios, Director General (S) del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. CJ-DG-2015-013 de 23 de febrero de 2015; [...] Con fecha 31 de mayo de 2016, mientras me encontraba realizando mis actividades en el despacho de causas de la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo, se me notifico con la Acción de Personal No. DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, con Tipo de Acción de Personal: TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, rige

a partir de 31 de mayo de 2016; Explicación: "En atención al Memorando Nro. DP23-CJ-2016-436 de 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Marcelo Torres Paz Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y las conclusiones del informe contenido en el memorando No. DP23-CJ-202-2016-UPTH de 20 de mayo de 2016, se procede a dar por TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL que consta en la situación actual, sin perjuicio de los expedientes administrativos seguidos en su contra. Memorando Nro. DP23-CJ-2016-436 de 20 de mayo de 2016. En atención a la Resolución No. CJ-DG-2016-002 de 05 de enero de 2016, suscrita por el Dr. Tomas Alvear Peña Director General del Consejo de la Judicatura, el Director Provincial suscribe la presente acción de personal", suscrita por el Dr. Marcelo Torres Paz, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, amparándose en la Resolución No. CJ-DG-2016-002 de 05 de enero de 2016, suscrita por el Dr. Tomas Alvear Peña Director General del Consejo de la Judicatura, de ese entonces para cesarme en funciones. Acto administrativo violatorio de mis derechos constitucionales, toda vez que la Resolución No. CJ-DG-2016-002 de 05 de enero de 2016, suscrita por el Dr. Tomas Alvear Peña Director General del Consejo de la Judicatura, no autoriza a los Directores Provinciales de las Delegaciones del Consejo de la Judicatura a dar por terminados nombramientos provisionales, ya que señor Juez la mencionada resolución dice lo siguiente: "... Directora o Director General del Consejo de la Judicatura...(..) Funciones.- "Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la función judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua en el ámbito de competencia...en su artículo 1 literal c, en el que delega la autorización de la terminación de los nombramientos provisionales de los Servidores Judiciales, al Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura o quien haga sus veces, es decir quien rehaga la representación del Director General del Consejo de la Judicatura..." En tal sentido señor Juez Constitucional la terminación del nombramiento provisional del suscrito contenida en la Acción de Personal No. DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, con Tipo de Acción de Personal: TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, rige a partir de 31 de mayo de 2016, no podía ser expedida por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas de ese entonces, Dr. Marcelo Torres Paz, sino debió ser expedida por el Director General del Consejo de la Judicatura o quien haga sus veces; al no ser así, este acto administrativo vulneró el derecho constitucional como el derecho a la seguridad jurídica que me asiste conforme se encuentra previsto en el marco constitucional, en cuanto a reglamentos, estatutos, y resoluciones que se expedían dentro de la institución estas deben estar acorde a la ley orgánica superior, que en este caso rige para todos los servidores públicos, en todo sentido se respeta el actuar de la institución accionada, sin embargo esta resolución fue expedida antes de la notificación con la terminación de la relación laboral que el accionante GARZÓN NARVAEZ JONATHAN OSWALDO, mantenía con la accionada, lo que conllevó a una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido a que en la Resolución No. CJ-DG-2016-002 de 05 de enero de 2016, suscrita por el Dr. Tomas Alvear Peña Director General del Consejo de la Judicatura, no se aplicaron de forma correcta los lineamientos expedidos internamente dentro de la institución; esto es de quien verdaderamente estaba mediante delegación autorizado para dar por terminados los nombramientos provisionales, en el presente caso no fue así conforme queda explicado [...]" Por lo que como pretensión se solicita que se acepte la demanda de acción de protección y se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica dejando sin efecto el acto administrativo por el cual se violentaron mis derechos constitucionales esto es la Acción de Personal No. DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, suscrita por el Dr. Marcelo Torres Paz, Director Provincial del Consejo de la

Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual se dio por Terminado el Nombramiento Provisional que mantenía con el Consejo de la Judicatura [...]” 7.2. AUDIENCIA PÚBLICA: 7.2.1. EN LA AUDIENCIA EL ACCIONANTE A TRAVÉS DE SU DEFENSA TÉCNICA, SEGÚN CONSTA EN ACTA Y SENTENCIA DE PRIMER NIVEL, INDICÓ EN LO PRINCIPAL: En su exposición el Ab. José Solano Zurita, defensa técnica de la parte actora, sostuvo, en lo principal “[...] es así que mediante acción de fecha 8 de octubre de 2012 se realiza principalmente un contrato de servicios ocasionales número 6787-CJP-24-2012 donde en calidad de amanuense se contrata los servicios lícitos y personales del accionante Jonathan Oswaldo Garzón Narvárez para con el Consejo de la judicatura específicamente en la jurisdicción de Santo Domingo, debemos de tomar como punto de partida de este vínculo de relación laboral para con este institución por parte del accionante desde el 8 de octubre de 2012 este primer contrato de servicios ocasionales es renovado el 2 de enero de 2013 a través del contrato de servicios ocasionales mediante renovación número 2808-CJT-RN-24-2013 ocurre que el primero de noviembre del 2013 se realiza un nuevo contrato de servicios ocasionales pero esta vez ya bajo la modalidad de ayudante judicial 1 para con el Consejo de la judicatura dirección Provincial de Santo Domingo al accionante Garzón Narvárez Jonathan Oswaldo y esta institución, este contrato de ayudante judicial 1 es también renovado en el 2014 y en el 2015 posteriormente el 4 de marzo de 2015 se concede por resolución número 036-2015 del pleno del Consejo de la judicatura contratar mediante la modalidad de nombramiento provisional a través de la acción de personal número 3988-DNTH suscrito por la ingeniera María Lemary Acosta en su calidad de directora nacional de talento humano del Consejo de la judicatura bajo la modalidad de ayudante judicial 1, acto violatorio del derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la norma suprema ecuatoriana el acto violatorio al derecho constitucional de la seguridad jurídica se concentra en la acción de personal número DP23-CJ-881-2016-VTH de fecha 20 de mayo de 2016 esta acción de personal tiene como tipo, terminación de nombramiento provisional que rige a partir del 31 de mayo del 2016 [...] donde radica la vulneración de la seguridad jurídica en que el director general del Consejo de la judicatura jamás estaba facultado por el artículo 280 numeral primero del código orgánico de la función judicial en el año 2016, no le facultaba que el director general del Consejo de la judicatura dé por terminado el contrato o en su defecto de por terminado el nombramiento de un servidor judicial [...] resulta que en base a una resolución específicamente en base a la resolución CJ-DG-2016-002 de fecha 5 de enero de 2016 el doctor Tomás Peña del Consejo de la judicatura sin estar facultado para conceder la autorización a través de la delegación al director nacional de talento humano o en su defecto más allá el director provincial del Consejo de la judicatura en aquel entonces Marcelo Torres sin estar facultado dentro del ámbito constitucional y en base a las leyes orgánicas vigentes en aquella fecha jamás podía tener la facultad de dar por terminado un nombramiento provisional de trabajo, ese es el acto y ese es el derecho vulnerado [...] Finalmente al haber procedido argumentar el presente acto constitucional violatorio a los derechos previstos en el artículo 82 de la seguridad jurídica del compareciente se solicita señor magistrado lo siguiente, la declaratoria que en el acto cuestionado es la acción de personal DP23-CJ-881-2016-UPTH de fecha 20 de mayo de 2016 suscrita por el doctor Marcelo Torres Paz director provincial del Consejo de la judicatura de Santo Domingo en aquel entonces quien con sustento al decir en la resolución CJ-DG-2016-002 de fecha 5 de enero de 2016 por el doctor Tomás Peña del Consejo de la judicatura y que terminó con el nombramiento provisional del hoy accionante vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la norma suprema ecuatoriana [...]” [énfasis añadido]; En RÉPLICA, la defensa técnica del accionado, manifestó en lo principal: “[...] Conforme lo ha hecho alusión

la abogada de la institución accionada es necesario puntualizar nuevamente y ver que inclusive al final de esta intervención constitucional de defensa termina dando la razón a la pretensión de la parte accionante porque la facultad de otorgar a la designación a los nombramientos en planta central es del director general del Consejo de la judicatura a través de la resolución del pleno y que para terminar es facultad del director general conforme a la normativa vigente, esta corrección de este acto vulnerado se genera con la resolución 0482019 tres años posteriores como lo dijo la defensa al acto violatorio del derecho constitucional a la de seguridad jurídica se le otorgada recién por parte del pleno del Consejo de la judicatura [...] pero en este caso no fue el director general que dio por terminado el nombramiento provisional en el caso que sea descrito y se ha hecho alusión al derecho vulnerado a la seguridad jurídica es el director provincial es el doctor Marcelo Torres en aquel entonces quien haciendo alusión a una resolución de delegación de facultades y atribuciones concedida por el director general da por terminado indebidamente el nombramiento provisional [...]” [énfasis agregado]

7.2.2. LA PARTE ACCIONADA, ESTO ES, LA ABOGADA KATHERINE VILLACIS, en calidad de DELEGADA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, manifestó en lo principal: “[...] El Consejo de la judicatura ha dado por terminado el nombramiento provisional del hoy legitimado activo en perfecta observancia a la ley orgánica de servicio público y a su reglamento el código orgánico de la función judicial, es importante indicar señor juez que el numeral 1 del artículo 280 del código orgánico de la función judicial efectivamente le da al director general la competencia de dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos así también lo determina el estatuto integral de gestión organizacional por procesos que incluyen la cadena de valor su descripción, el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva del consejo de la judicatura a nivel central y desconcentrado esto lo determina literal A del numeral 1.3 el cual se hace relación a esta atribución del director general el artículo 264 numeral 1 del código orgánico de la función judicial si bien tiene como atribución el pleno del Consejo de la judicatura nombrar a todos los servidores de la función judicial el artículo ya referido al artículo 280 numeral 1 da la atribución al director general de dirigir la administración de los recursos humanos y en base a ello es que el director general emite la resolución número CJ-DG-2016-002 en la cual en su artículo 2 delega su atribución de dar por terminado los nombramientos provisionales a los directores provinciales de las diferentes provincias y en efecto así sucedió en el presente caso la acción de personal por la cual se da por terminado el nombramiento provisional del legitimado activo es suscrito por el director provincial en amparo de esta normativa y de la resolución que delega el director general a estos directores provinciales para realizar lo ya mencionado, es importante indicar que la ley orgánica de servicio público en su artículo 17 claramente determina las clases de nombramiento provisional y así también el reglamento de la ley orgánica del servicio público que establece en el literal 9 del artículo 17 que se genera una estabilidad a la o el servidor con base a toda esta normativa se emite la acción de personal que es el acto administrativo impugnado dentro de esta acción de protección es decir en observancia estricta a la seguridad jurídica del debido proceso que debe conllevar estos actos para que sean emitidos. Es importante también indicar señor juez que el Consejo de la judicatura ha presentado como prueba de su parte del expediente personal del hoy legitimado activo así también la resolución a la cual se ha hecho referencia mediante la cual el director general delegó al director provincial la atribución de dar por terminado los nombramientos provisionales y dentro de este expediente personal se puede evidenciar la acción de personal por la cual se da o se otorga al hoy legitimado activo en la cual también se hace referencia a la resolución en este caso número CJ-DG-2015-03 suscrita por el doctor Esteban Zavala Palacios en ese entonces director

general subrogante quien le delegada a la directora nacional de talento humano precisamente el suscribir la acción de personal es así que efectivamente la acción de personal con la que se otorgó el nombramiento provisional fue suscrita por la directora nacional de talento humano mediante una delegación del director general pues de esa forma también se suscribe por parte del director provincial la acción de personal de terminación de nombramiento provisional por cuanto existen delegación precisamente del director general quien por atribución establecida en el código orgánico de la función judicial le compete al director general dar por terminado estos nombramientos provisionales y administrar los recursos humanos por eso la suscripción de las acciones de personal que así entones señor juez que evidenciamos que el alegato realizado por el legitimado activo solamente conlleva a que su autoridad haga un análisis de la constitucionalidad de una resolución de carácter general y esto en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 75 literal D indica cuáles son las competencias de la corte constitucional, entre ellos revisar las acciones de inconstitucionalidad de actos normativos y administrativos de carácter general como lo es el argumento del legitimado activo que usted revise la resolución emitida por el director general del Consejo de la judicatura que aduce que ha vulnerado derechos constitucionales sin embargo habla de una supuesta inconstitucionalidad de esta resolución que no le corresponde a usted señor juez revisarla a través de una acción de protección si no a la corte constitucional de conformidad al artículo ya referente, con base a las pruebas aportadas por el Consejo de la judicatura señor juez usted podrá evidenciar que existe una garantía de la seguridad jurídica puesto que precisamente en amparo de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico sea emitido en lacto administrativo impugnado y por tanto no se ha vulnerado ningún derecho constitucional al hoy legitimado activo por otra parte es preciso indicar que en relación a la prueba solicitada por la parte accionante respecto juicios que deban dirigirse al Consejo de la judicatura para que remita resoluciones del pleno del Consejo de la judicatura, aquellas resoluciones se pueden descargar de la página web del Consejo de la judicatura siendo preciso indicar que la resolución a la cual ha hecho referencia el legitimado respecto a qué se [...] en virtud de todo lo dicho señor juez es claro que esta acción de protección es improcedente y por lo tanto solicito así sea declarada de conformidad a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...]” [énfasis añadido]; Asimismo, la parte demandada, en RÉPLICA, manifestó: “[...] Ratifico todo lo dicho anteriormente, sin embargo hacer una puntualización respecto a la competencia de nombrar que lo tiene el pleno del Consejo de la judicatura de conformidad al artículo 264 numeral 1 del código orgánico de la función judicial y respecto a eso he dicho que la instrucción 048-2019 delegada esta facultad al director general del Consejo de la judicatura en este caso de otorgar y también indica o terminar los nombramientos provisionales de los servidores de la carrera judicial administrativa del Consejo de la judicatura pero la delegación sin duda es de nombrar a servidores porque esta facultad la tiene el pleno del Consejo de la judicatura no se debe dejar de observar lo determinado en numeral 1 del artículo 280 del código orgánico de la función judicial que ya da este atribución al director general del Consejo de la judicatura que es administrar los recursos y por lo tanto la facultad de dar por terminado los nombramientos provisionales conforme así lo ha hecho mediante las delegaciones a través de la resolución en este caso la cual ya se ha hecho referencia que ha delegado esta facultad a los directores provinciales en virtud de aquello es claro señor juez que no sea vulnerado un derecho constitucional y por otra parte es claro que si continúa con el argumento de una supuesta vulneración del derecho constitucional a través de un acto normativo emitido por el director general del Consejo de la judicatura con efectos generales y por lo tanto

claramente no es competencia de usted señor juez revisar la constitucionalidad del acto normativo el cual ha hecho referencia el hoy legitimado activo aquí presente por lo tanto claramente la acción que es improcedente y en eso me ratifico solicitando que se declare la improcedencia de la misma de conformidad el numeral 1, 3 y 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional del artículo 42 [...]” [énfasis añadido]; 7.3. SENTENCIA DE PRIMER NIVEL: Con fecha Santo Domingo, martes 24 de mayo del 2022, a las 08h46, el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; dentro del presente proceso de Acción de Protección, signado con el número 23571-2022-0009t, dictó sentencia en los siguientes términos: “[...] En consecuencia, el accionante NO ha demostrado mediante prueba los hechos que alegan en su demanda y en esta audiencia. 11.- RESOLUCIÓN: Por estas consideraciones sin que sea necesario más análisis y en virtud que la Acción de Protección presentada por el accionante no reúne los requisitos establecidos en los Arts. 39, 86, 87, 88 de la Constitución de la República y los Arts. 40, 41 de la LOGJYCC y que los hechos de la demanda formulada por el accionante se deriva a la decisión establecida en la Acción de Personal No. DP23-CJ-881-2016-UPH, de fecha 20 de mayo del 2016, con tipo de Acción de Personal TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, a JONATHAN OSWALDO GARZON NARVAEZ, que Rige a partir del 31 de mayo de 2016 y Resolución No. CJ-DG-2016-002, suscrita por el Doctor Tomás Alvear Peña, de fecha 5 de enero del 2016. Además la emisión de la Acción de Personal manifestada anteriormente es legal así lo dispone El Art. 17 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que se refiere a los nombramientos provisionales y el literal b) del mismo artículo antes señalado que establece que los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, y con ello no se vulnera el derecho constitucional, establecido en el Art. 82 de la CRE, referente a la Seguridad Jurídica, la cual lo hace improcedente conforme lo establece el Art. 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vigente, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara inadmisibles las acciones de protección propuestas por el señor abogado GARZON NARVAEZ JONATHAN OSWALDO, en contra del Consejo de la Judicatura, concretamente contra los Doctores PEÑAHERRERA NAVAS ANDRES SANTIAGO y MURILLO FIERRO FAUSTO ROBERTO, en sus calidades de Director General y Presidente respectivamente, como también los Doctores MUÑOZ INTRIAGO XAVIER, BARRENO VELIN RUTH MARIBEL y MORILLO VELASCO JUAN JOSE, en sus calidades de Vocales del Consejo de la Judicatura, Doctor VASCO YEPEZ IGOR, como Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, y Doctor IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado. La defensa del accionante presenta oralmente el recurso de apelación a la resolución de acción de protección, por considerar que no está de acuerdo con la decisión de esta autoridad, por lo tanto, se acepta el recurso de apelación, debiendo la defensa de los accionantes una vez que sea debidamente notificado con la sentencia, presentar mediante escrito el recurso de apelación conforme lo determina la ley, para estos casos. Se concede a las partes el término de tres días a efecto que legitimen su intervención. Conforme lo establece el Art. 25 de la LGJYCC, una vez ejecutoriada esta sentencia remítase en el término de tres días copias debidamente certificadas a la Corte Constitucional. Actúe como secretario en esta causa la Doctora Fanny Adalgiza Pineda Puglla, a efecto que proceda con el despacho conforme lo establece la ley. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE [...]” [las negritas nos corresponden] 7.4. RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO: Al no estar de acuerdo con la sentencia

en referencia, el legitimado activo abogado JONATHAN OSWALDO GARZÓN NARVÁEZ; interpone oral y, por escrito recurso de apelación, el mismo que fue admitido a trámite por el Juez a quo; y, 7.5. AUDIENCIA EN ESTRADOS: Conforme obra en autos, se llevó la correspondiente audiencia, por haberlo solicitado los accionados, donde comparecieron los sujetos procesales, y expusieron sus argumentaciones fácticas y jurídicas, presentaron documentaciones y ejercieron su derecho a la contradicción. OCTAVO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL EN CUANTO A LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN Y MOTIVACIÓN O RATIO DECIDENDI: 8.1. Según la jurisprudencia desarrollada a través de nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del legitimado activo para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). Según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial; 8.2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: En el presente caso se puede identificar que la pretensión del accionante, es que: “[...] se acepte la demanda de acción de protección y se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica dejando sin efecto el acto administrativo por el cual se violentaron sus derechos constitucionales esto es la Acción de Personal No. DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, suscrita por el Dr. Marcelo Torres Paz, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual se dio por Terminado el Nombramiento Provisional que mantenía con el Consejo de la Judicatura. Además, como reparación integral solicito a usted señor Juez de Garantías Constitucionales que mediante sentencia se disponga lo siguiente: 1.- Que se deje en vigencia la Acción de Personal Nro. 3988-DNTH, firmada por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, delegada del Dr. Esteban Zavala Palacios, Director General (S) del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. CJ-DG-2015-013 de 23 de febrero de 2015, mediante la cual se me nombra provisionalmente como Ayudante Judicial 1 de la Unidad Judicial penal y Tránsito de la Dirección Provisional del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la remuneración mensual de \$ 1086.00 MIL OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS, cargo que venía desempeñando y remuneración que venía percibiendo en el momento que se vulneraron mis derechos y garantías constitucionales esto es cuando se dio por terminado el Nombramiento Provisional otorgado mediante Acción de Personal Nro. 3988-DNTH, firmada por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, delegada del Dr. Esteban Zavala Palacios, Director General (S) del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. CJ-DG-2015-013 de 23 de febrero de 2015, y/o a su vez en un cargo similar de igual o superior remuneración, en ningún caso será una remuneración inferior a la que venía percibiendo, esto en virtud del tiempo transcurrido y de las graves vulneraciones a mis derechos constitucionales. 2.- Que el Consejo de la Judicatura proceda a emitir las respectivas disculpas públicas al compareciente por haber

violentado mis derechos y garantías constitucionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador. 3.- Que el Consejo de la Judicatura proceda a cancelarme todos y cada uno de los rubros económicos a los cuales tenía derecho como reparación integral desde el momento en que se violentaron y vulneraron mis derechos constitucionales; esto es, desde que se procedió a notificarme con la Acción de Personal No. DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, suscrita por el Dr. Marcelo Torres Paz, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la que se dio por terminado el nombramiento provisional que mantenía con la accionada. (...); particular ratificado en la audiencia pública de primer nivel, en los términos siguientes: "(...) la acción de personal DP23-CJ-881-2016-UPTH de fecha 20 de mayo de 2016 suscrita por el doctor Marcelo Torres Paz director provincial del Consejo de la judicatura de Santo Domingo en aquel entonces y que terminó con el nombramiento provisional del hoy accionante vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la norma suprema ecuatoriana en virtud de esta petición principal constitucional que sea aceptada y declarada por lugar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial ocasionado al accionante conforme lo prevé el artículo 86 numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador se solicita se deje sin efecto el acto administrativo por el cual se violentaron los derechos constitucionales esto es la referida y tantas veces citada acción de personal violatoria al derecho constitucional de la seguridad jurídica de la accionante y como reparación integral también se solicita señor magistrado que se aceptarse la presente acción en la forma que ha quedado fundamentada y argumentada se deje en vigencia la acción de personal número 3988DNTH, es lógico señor magistrado que si se deja sin efecto el acto administrativo violatorio del derecho debe mantenerse en vigencia la acción de personal que otorgó el nombramiento provisional del hoy accionante en su calidad ya citada, así mismo se procede a emitir las respectivas remuneraciones en virtud del tiempo transcurrido desde que el mismo dejó de percibir a través del cálculo de los valores que se realice ya sea por medio del departamento del tribunal contencioso administrativo de Quito provincia de pichincha proceda conforme lo determine el artículo 18 y 19 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional esto es por todo el tiempo desde la fecha de terminación de este acción de personal del nombramiento provisional hasta la actualidad, que el Consejo de la judicatura proceda e emitir las respectivas disculpas públicas al compareciente por haberse violentado su derecho constitucional y la garantía establecida en artículo 82 de la norma suprema ecuatoriana esto es el derecho a la seguridad jurídica, [...]" 8.3. PROBLEMA JURÍDICO: Sobre la base del petitum deducido por el accionante en su escrito inicial, En este sentido, el Tribunal, pasa analizar y a resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO: ¿LA ACCIÓN DE PERSONAL No. DP23-CJ-881-2016-UPTH DE FECHA 20 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, A TRAVÉS DEL DR. MARCELO TORRES PAZ, DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS; HA VULNERADO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA? 8.4. En este sentido, el Tribunal, pasa analizar si en efecto existe o no vulneración del mismo; teniendo como base la carga de la prueba en garantía jurisdiccionales; 8.5. Al respecto, la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia N° 160-18-SEP-CC, caso N° 1416-10-EP, de fecha Quito, D.M., 02 de mayo de 2018, ha manifestado: "En función de lo resuelto por el juez, respecto a la carga de la prueba en la garantía jurisdiccional de acción de protección, este Organismo considera pertinente examinar el contenido de la norma consagrada en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que establece: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: "(...) 3. Presentada la acción, la jueza o

juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial [...]” [Énfasis añadido]. En armonía con la citada norma constitucional, el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al contenido de la demanda de garantías jurisdiccionales, determina que se deberá adjuntarse a la misma: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.” Mientras que la norma establecida en el artículo 16 de la referida Ley, prevé que: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”; 8.6. Del análisis de la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las mismas se refieren a la carga de la prueba (onus probando incumbit actori) y a los casos en que se invierte la misma. Al respecto, es importante determinar en qué consiste cada una de ellas. Al respecto, la carga de la prueba siendo la regla general, crea en la parte accionante la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual, le permitirá al juzgador decidir sobre el caso. En aquel sentido, esta Corte comparte el criterio mantenido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto de que la carga de la prueba “[...] es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733/13). En función de aquello, en principio quien está obligado a justificar los hechos dentro de una acción de protección, es la o el accionante o legitimado activo, en tanto, es quien reclama de la justicia constitucional, la tutela y protección de un derecho constitucional que, a su criterio, considera vulnerado por un acto no judicial emitido por una autoridad pública o privada. De ahí, que quien pretende la protección de un derecho constitucional debe demostrar la veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, a fin que el juez tenga la certeza y convicción que se ha vulnerado aquel derecho. Por su parte, la inversión de la carga de la prueba, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (iuris tantum), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones “[...] cuando no demuestre lo contrario o no suministre información [...]”. En todo caso, el juez en uso de su rol garantista y proactivo que le confiere la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia de esta Corte, debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de los hechos puestos en su conocimiento, de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados, sino que está obligado a solicitar pruebas cuando persisten las dudas respecto del caso sub examine, a fin que pueda emitir una decisión en derecho. En aquel sentido, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la carga de la prueba se invierte en los casos previstos en la ley; así, cuando se presuman

ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, a consecuencia que la entidad pública requerida, no haya demostrado lo contrario o no haya suministrado información requerida o en los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación. En este contexto, en la sentencia N° 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0302-13-EP, esta Corte precisó: “Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa”. 8.7. En este sentido, el legitimado activo, presentó los siguientes medios de prueba: a) Copias certificadas de los Contratos de Servicios Ocasionales N° 6787-CJT-24-2012; Contrato de Servicios Ocasionales No. 2808-CJT-RN-24-2013; Contrato de Servicios Ocasionales 2013; Contrato de Servicios Ocasionales 2015; b) Copia certificada del Nombramiento Provisional mediante Acción de Personal Nro. 3988-DNTH, firmada por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, delegada del Dr. Esteban Zavala Palacios, Director General (S) del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. CJ-DG-2015-013 de 23 de febrero de 2015; Tipo de Acción de Personal: Nombramiento Provisional; Explicación: “El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 036-2015 de 4 de marzo de 2015, de conformidad al Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, aprueba el informe emitido con memorando N DNTH-02003-2015 de 4 de marzo 2015 y procede a NOMBRAR PROVISIONALMENTE a usted de acuerdo a la situación propuesta, en cumplimiento al literal c.- del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. En atención a la Resolución No. CJ-DG-2015-013, suscrita por el Dr. Esteban Zavala Palacios, Director General (S) del Consejo de la Judicatura el 23 de febrero de 2015, la Directora Nacional de Talento Humano suscribe la presente acción de personal.” c) Copia certificada del Memorando No. DP23-CJ-2016-463 de 20 de mayo de 2016, ASUNTO: Terminación nombramiento provisional, dirigido a la Ing. Diana Diez S., Analista Provincial de Talento Humano 2, dispuso lo siguiente: “...Al respecto, comunico a usted que autorizo dar por terminado el nombramiento provisional del servidor Garzón Narváez Jonathan Oswaldo, Ayudante Judicial de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme la normativa legal vigente.” d) Copia certificada de la Acción de Personal No. DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, con Tipo de Acción de Personal: TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, rige a partir de 31 de mayo de 2016; Explicación: “En atención al Memorando Nro. DP23-CJ-2016-436 de 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Marcelo Torres Paz Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y las conclusiones del informe contenido en el memorando No. DP23-CJ-202-2016-UPTH de 20 de mayo de 2016, se procede a dar por TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL que consta en la situación actual, sin perjuicio de los expedientes administrativos seguidos en su contra. Memorando Nro. DP23-CJ-2016-436 de 20 de mayo de 2016. En atención a la Resolución No. CJ-DG-2016-002 de 05 de enero de 2016, suscrita por el Dr. Tomas Alvear Peña Director General del Consejo de la Judicatura, el Director Provincial suscribe la presente acción de personal.” e) Copias certificadas de documentación de soporte que se encuentran en la carpeta personal del accionante que reposa en los archivos del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas. 8.8. De su parte, el legitimado pasivo, presentó los siguientes medios de prueba: a) Expediente personal del abogado Jonathan Oswaldo Garzón Narváez en 144 fojas. b) Resolución N° CJ-

DG-2016-002 en tres fojas. 8.9. En la especie, este Tribunal, realizará un análisis del derecho controvertido o presuntamente vulnerado, es decir el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) 8.10. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, (alegado su violación), este tribunal considera: 8.10.1. En nuestra Charta Magna, ese derecho se encuentra consagrado en el art. 82, que reza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" 8.10.2. De su parte, la Corte Constitucional, con respecto a este derecho ha emitido amplísima jurisprudencia, entre otras: "[...] la aplicación de las normas vigentes que brindan predictibilidad al ordenamiento jurídico. La Corte ha establecido que las alegaciones acerca de la indebida aplicación de normas infra constitucionales, por sí solas, no configuran una transgresión al contenido constituciones derecho al de la seguridad jurídica, y que es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica [...] al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema" . En otras decisiones, dicha Alta Corte, manifestó: "[...] Estas pretensiones corresponden a un análisis de estricta legalidad que por sí solo no configura una transgresión al contenido constitucional de la seguridad jurídica". "[...] La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad [...]" 8.10.3. La actual Corte Constitucional, también ha determinado que el derecho a "[l]a seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. En ese sentido, la Corte ha señalado: La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales" 8.10.4. Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria 8.10.5. En el caso in examine, queda establecido que al accionante, se le otorgó nombramiento provisional, al amparo del art. 18 letra c del Reglamento General a la LOSEP, que establece: "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: C.- PARA OCUPAR UN PUESTO CUYA PARTIDA ESTUVIERE VACANTE HASTA OBTENER EL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto" [énfasis añadido]; 8.10.6. Asimismo no es

controvertido que, a través de la acción de personal N° DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, la misma que rigió a partir del 31 de mayo de 2016; se le terminó el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL al accionante Jonathan Oswaldo Garzón Narváez; alegando que los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral y pueden ser cesados de manera unilateral por la institución, conforme lo prevén los artículos 83 literal h) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 17 letra b del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público. 8.10.7. Sin embargo, de las contrastación de los dos números anteriores, dicha culminación/fin/terminación de nombramiento provisional no se lo hizo en virtud de un concurso de méritos y oposición, en donde además- tampoco se ha designado al ganador o ganadora. En consecuencia y, contrario a lo que manifiestan los accionados en que los nombramientos provisionales pueden ser terminados en cualquier momento, según el artículo 17.b de la Ley Orgánica de Servicio Público; existe norma jurídica previa, clara y pública, que determina que “se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- PARA OCUPAR UN PUESTO CUYA PARTIDA ESTUVIERE VACANTE HASTA OBTENER EL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN” (art. 18 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público); ergo, se constata que la institución legitimada pasiva inobservó e irrespetó dicho marco normativo vigente; y, al alterar una situación jurídica consolidada, de forma arbitraria e injustificada, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante, en sus elementos de certeza y no arbitrariedad. 8.11. Este Tribunal de apelación constitucional, bajo el amparo del principio iura novit curia, encuentra pertinente realizar el análisis, de la violación al DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA MOTIVACIÓN y, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, pese a no haber sido alegados por el legitimado activo. 8.12. SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO: 8.12.1. El derecho constitucional al trabajo, se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” Asimismo, el art. 325 ibídem, consagra: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores” 8.12.2. Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia N° 062-14-SEP-CC, de fecha Quito, D. M., 09 de abril de 2014, dentro del caso N° 1616-11-EP, respecto al derecho al trabajo, señaló que: “El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. [...] En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos” 8.12.3. En el caso in examine, al accionante, se le otorgó nombramiento provisional, al amparo del art. 18 letra c) del Reglamento General a la LOSEP; sin embargo, a través de la acción de personal N° DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, la misma que rigió a partir del 31 de mayo de 2016; se terminó el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL al accionante Jonathan Oswaldo Garzón Narváez; alegando lo que prevén los artículos 83 literal h) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y, el artículo 17 letra b del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público. Sin embargo, no medió un concurso de méritos y oposición, en donde se haya

designado al ganador o ganadora, tal y como lo establece expresamente el art. 18 letra c) del Reglamento General a la LOSEP, para poder dar por terminado dichos nombramientos provisionales. Dicho accionar del legitimado pasivo, ha limitado el desarrollo de una vida digna al accionante; pues no resulta legítimo limitar el derecho al trabajo, frente a vulneraciones constitucionales, tal como se ha analizado a través de la presente resolución. Adicionalmente, el derecho al trabajo, en su esfera constitucional, está compuesto de un conjunto de garantías mínimas que aseguren su satisfacción plena. Entre dichas garantías, está el régimen de estabilidad laboral, el cual a su vez se encuentra regulado por normativa constitucional, legal y jurisprudencial que permite garantizar su ejercicio. 8.12.4. En ese orden de ideas, es importante indicar que la Corte Constitucional, al analizar el derecho a la tutela judicial efectiva, señala lo siguiente: “200. Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales. Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria. En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador” Sin embargo, en esa misma sentencia, se estableció en sus párrafos 178 y 179, lo siguiente: “Nombramientos provisionales. 178. Los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora i) suspendido en sus funciones o destituido, ii) en licencia sin remuneración, iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante, iv) quienes ocupen puestos dentro de la escala jerárquica superior; y v) de prueba. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, mientras sean evaluados en un periodo máximo de 6 meses. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP señala que para este tipo de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. 179. Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora. (Reglamento General a la LOSEP, Artículo 18 (c)). [énfasis añadido]; 8.12.5. Sobre este último aspecto, esto es, que en mérito a los autos este Tribunal de Alzada, además de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica alegada en la pretensión, encuentra la vulneración de otros derechos constitucionales, no solo del derecho al trabajo, sino además del derecho a la motivación, inclusive; argumentando que los nombramientos provisionales, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora; por lo tanto, la presente acción de protección no se trata de una discusión de índole estrictamente laboral, sino que ascendió a estadio constitucional. Al respecto, es necesario enfatizar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, como tal, es una acción directa e independiente. Las juezas y jueces constitucionales no pueden suponer que la existencia de otros mecanismos judiciales constituye, por sí sola, una razón suficiente para negar la acción de protección. La Corte Constitucional ha señalado que las juezas y jueces

constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de la acción de protección con otras acciones; por lo tanto, no tiene asidero jurídico lo argumentado por los legitimados pasivos: “[...] en virtud de todo lo dicho señor juez es claro que esta acción de protección es improcedente y por lo tanto solicito así sea declarada de conformidad a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, por lo tanto no tiene asidero jurídico lo argumentado por los legitimados pasivos, configurándose la violación al derecho al trabajo.

8.13. En cuanto al DERECHO A LA MOTIVACIÓN, este juzgado pluripersonal constitucional encuentra y considera:

8.13.1. La Corte Constitucional, actual, ha manifestado lo siguiente: “[...] La Corte Constitucional (2008-2017), a partir de la sentencia N° 227-12-SEP-CC, señaló que la garantía de la motivación debe reunir los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En resumen, la razonabilidad implica que la decisión se funde en principios constitucionales e infra constitucionales aplicables al caso, la lógica conlleva la coherencia entre las premisas y la conclusión; y, la comprensibilidad es sinónimo de claridad en el lenguaje. Estos tres parámetros configuran el denominado “test de motivación”. La anterior Corte Constitucional aplicó el test de motivación en todos los casos en los cuales los accionantes alegaron vulneraciones a la garantía de la motivación, independientemente de los hechos particulares de cada caso o de las alegaciones vertidas por los justiciables. Al respecto, esta Corte Constitucional estima necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos”

8.13.2. Asimismo, la actual Corte Constitucional, ha establecido mediante Sentencia No. 715-12-EP/20, de fecha Quito, D.M., 27 de febrero de 2020, Párrafo 21 y 23, que: “[...] la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, no obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene parámetros mínimos que deben ser cumplidos. [...] 23 [...] la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta, por ende, la presentación sucinta de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera por sí misma la garantía de la motivación [...]”

De ahí que la actual Corte Constitucional, ha expresado mediante Sentencia N° 2004-13-EP/19, Párrafo 37, citada ut supra, que: “[...] la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación (sentencia No. 28-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1520-10-EP). consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial (...). de esta forma, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.”

En esa línea argumentativa, la Corte Constitucional actual, ha establecido los supuestos que componen la motivación, estableciendo que: “En cuanto al debido proceso en la garantía de motivación el artículo 76 (7) (I) de la Constitución señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Es por ello que, respecto a este derecho ha señalado que: "[e]n términos positivos, para que se considere que hay motivación, deben al menos: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho [...]" 8.13.3. En el caso in examine, la acción de personal N° DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, rigió a partir de 31 de mayo de 2016, que se emitió teniendo como base el Memorando N° DP23-CJ-2016-436 de 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Marcelo Torres Paz Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y, las conclusiones del informe contenido en el memorando N° DP23-CJ-202-2016-UPTH de 20 de mayo de 2016; en donde se terminó el nombramiento provisional al accionante Jonathan Oswaldo Garzón Narváez; alegando que dichos nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral, conforme lo prevé los artículos 83 literal h) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y, el artículo 17 letra b del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público; sin embargo, se omite pronunciarse sobre el origen de los nombramientos provisionales del accionante que tiene como base el Artículo 18, literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que establece: "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: C.- PARA OCUPAR UN PUESTO CUYA PARTIDA ESTUVIERE VACANTE HASTA OBTENER EL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto" De este modo, el acto administrativo in comento, al omitir el origen del nombramiento provisional, se tornan en incoherentes e incongruentes entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y, la conclusión y decisión final de la terminación del nombramiento provisional; pues, se emitió sin que previamente se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se haya designado al ganador o ganadora, presupuestos necesarios o sine qua non, para dar por terminado este tipo de nombramiento provisional, tal y como lo establece el Reglamento a la LOSEP y, que ha sido reconocido por la Corte Constitucional. 8.13.4. De tal manera que al no guardar una debida relación entre los antecedentes de hecho extraídos de la acción de personal que se basó en memorandos, y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, conlleva a que no se explique la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, al no constar motivadamente la aplicación del art. 18 letra c) del Reglamento a la LOSEP; de lo que se establece con claridad meridiana y de manera irrefragable que la autoridad administrativa -legitimada pasiva- no cumplió con lo que manda la letra l) del número 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución. Consecuentemente, no existió congruencia argumentativa entre los hechos, la normativa jurídica y la decisión adoptada, lo cual se traduce en la transgresión de la garantía de motivación; por lo tanto, se encuentra mérito suficiente para establecer la vulneración del derecho a motivación.

8.14. SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, tenemos que: 8.14.1. La Corte Constitucional al referirse al debido proceso en la página 10 de 16, señala lo siguiente: "[...] Al respecto, el debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos guiados por mínimos constitucionales cuyo objetivo final sea la realización de la justicia, así el artículo 76 de la Constitución de la República determina que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso". En ese sentido es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un

lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infraconstitucionales, cuyo objetivo es el establecimiento de condiciones formales dentro de procedimientos judiciales y administrativos [...]” 8.14.2. En ese orden de ideas, la Corte Constitución actual, ha señalado, además, que el derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantías que pueden ser propias o impropias, su diferencia es que estas últimas: “[...] no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”. En esa línea, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, que este Tribunal encuentra, constituye una garantía impropia. Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba, practicados por los sujetos procesales constan los detallados en el párrafo 8.7.b, supra; donde se determina en cuanto al accionante JONATHAN OSWALDO GARZÓN NARVÁEZ, que se le otorgó nombramiento provisional, para que ocupe el puesto de AYUDANTE JUDICIAL, de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, mediante Acción de Personal Nro. 3988-DNTH, firmada por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, delegada del Dr. Esteban Zavala Palacios, Director General (S) del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. CJ-DG-2015-013 de 23 de febrero de 2015; Tipo de Acción de Personal: Nombramiento Provisional; Explicación: “El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 036-2015 de 4 de marzo de 2015, de conformidad al Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, aprueba el informe emitido con memorando N DNTH-02003-2015 de 4 de marzo 2015 y procede a NOMBRAR PROVISIONALMENTE a usted de acuerdo a la situación propuesta, en cumplimiento al literal c.- del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público [...]” 8.14.3. Consta de fs. 28 y vuelta, del cuaderno de primera instancia, Memorando N° DP23-CJ-CUJ-SDT-KH-2016-024, petición de “Terminación de Nombramiento Provisional de Jonathan Oswaldo Garzón Narváez” de fecha 16 de mayo del 2016, en el que en la parte de ANÁLISIS [sic] el que suscribe ese documento precisamente SIN análisis-, dijo: “El servidor Jonathan Oswaldo Garzón Narváez, se le otorgo [sic] nombramiento provisional al cargo de ayudante judicial de la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo.- De conformidad con lo determinado en el artículo 17 del reglamento a la Ley orgánica de Servicio público los nombramientos Provisionales son Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP, no generan derecho de estabilidad a la o el servidor.- Por su naturaleza de ninguna manera representa estabilidad laboral , ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento.- III. PETICIÓN: Realizado el análisis pertinente y por cuanto los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral; ni derechos para obtener nombramiento definitivo, por lo cual es procedente la terminación del mismo. Expuesto y analizado lo referente al servidor Jonathan Oswaldo Garzón Narváez, se requiere formalmente por parte de esta Coordinación a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, que se dé [sic] por terminado el nombramiento provisional que se mantiene con el servidor [...]” 8.14.4. Como consecuencia de lo anterior, Mediante Acción de personal N° DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, se resolvió la

“TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL” la misma que rigió a partir del 31 de mayo de 2016, cesando al accionante en el cargo que desempeñaba en la institución; mediante la siguiente explicación: “En atención al Memorando Nro. DP23-CJ-2016-436 de 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Marcelo Torres Paz Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y las conclusiones del informe contenido en el memorando No. DP23-CJ-202-2016-UPTH de 20 de mayo de 2016, se procede a dar por TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL que consta en la situación actual, sin perjuicio de los expedientes administrativos seguidos en su contra. Memorando Nro. DP23-CJ-2016-436 de 20 de mayo de 2016. En atención a la Resolución No. CJ-DG-2016-002 de 05 de enero de 2016, suscrita por el Dr. Tomas Alvear Peña Director General del Consejo de la Judicatura, el Director Provincial suscribe la presente acción de personal”, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, amparándose en la Resolución N° CJ-DG-2016-002 de 05 de enero de 2016, firmada por el Director General del Consejo de la Judicatura. 8.14.5. Por su parte, los mismos legitimados pasivos, al incorporar como medio probatorio el expediente personal del accionante, ratificaron sus actuaciones generadas mediante el Memorando Nro. DP23-CJ-2016-436 de 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Marcelo Torres Paz Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y las conclusiones del informe contenido en el memorando No. DP23-CJ-202-2016-UPTH de 20 de mayo de 2016, donde se plasmó la desvinculación del accionante y se establecieron las Directrices Generales para dicho proceso de desvinculación del accionante del Consejo de la Judicatura; 8.14.6. De lo expuesto, si bien el accionante ingresó con nombramiento provisional, de AYUDANTE JUDICIAL 1, de acuerdo al Artículo 18, letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP; que establece: “Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: C.- PARA OCUPAR UN PUESTO CUYA PARTIDA ESTUVIERE VACANTE HASTA OBTENER EL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto” [énfasis agregado], sin embargo, la cesación de funciones, se lo realizó de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 letra b del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público; es decir, la terminación del nombramiento provisional no se lo hizo por haber obtenido algún ganador del concurso de méritos y oposición de dicha vacante. 8.14.7. Por lo que, con respecto a la existencia de la vulneración del debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, este Tribunal de Alzada, advierte que concurren los dos elementos señalados en el párrafo 8.11.3.2. supra (la violación de alguna regla de trámite y, el consecuente socavamiento del principio del debido proceso), pues si bien los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora i) suspendido en sus funciones o destituido, ii) en licencia sin remuneración, iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante, iv) quienes ocupen puestos dentro de la escala jerárquica superior; y v) de prueba. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, mientras sean evaluados en un periodo máximo de 6 meses. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP señala que para este tipo de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales; sin embargo, éstos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora (Reglamento General a la LOSEP, Artículo 18 letra c); particular

inobservado por el Consejo de la Judicatura al momento de la terminación del nombramiento provisional del accionante, pues, terminaron su trabajo alegando que los nombramientos provisionales no generan ningún tipo de estabilidad laboral; y, no en virtud de un concurso de méritos y oposición, en donde se haya designado al ganador o ganadora; por lo tanto, existió la inobservancia de la regla de trámite contenida en el art. 18 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público [LOSEP]; y, al basarse en otras causales para la terminación del nombramiento provisional, generó con ello el socavamiento al principio del debido proceso; en este sentido, se puede colegir que se vulneró el derecho constitucional del debido proceso. 8.15. De todo lo expuesto, resolviendo el problema jurídico, se concluye que LA ACCIÓN DE PERSONAL N° DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo de 2016, que rigió a partir de 31 de mayo de 2016; suscrita por el Dr. Marcelo Torres Paz, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual se procede a dar por terminado el nombramiento provisional; VULNERÓ LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA; AL DERECHO AL TRABAJO; A LA MOTIVACIÓN; Y, AL DEBIDO PROCESO, DEL ACCIONANTE JONATHAN OSWALDO GARZÓN NARVÁEZ; NOVENO: CUMPLIMIENTO DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE (SENTENCIA N° 001-16-PJO-CC): Nuestra Alta Corte Constitucional en la prenombrada sentencia dispuso: "1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos" Por lo que de lo analizado en los números anteriores, este Tribunal ha verificado vulneraciones de carácter constitucional en la persona del legitimado activo, que las determina y procederá con su reparación, tal como lo manda el artículo 75 de la Constitución de la República, al referirse a la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas. DÉCIMO: SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL: 10.1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación a la reparación integral señala: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.- La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará

en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.- En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.- La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días” 10.2. La Corte Constitucional (Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP) ha señalado con relación a la reparación integral: “La reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos.- En razón de aquello, la Corte Constitucional en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1773-11-EP manifestó: la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.- Adicionalmente, en la misma jurisprudencia constitucional se establecen lineamientos que deberán observar los jueces constitucionales al momento de determinar las medidas de reparación integral para cada caso, partiendo del rol activo que están llamados a asumir dentro del Estado Constitucional de Derechos, en el que la “creatividad” en el diseño de la medida de reparación, garantiza la eficacia de las garantías jurisdiccionales” [El resaltado es nuestro] 10.3. En este sentido, se dispone: 10.3.1. El reintegro inmediato a su puesto de trabajo en que se encontraban laborando antes de la cesación de sus funciones en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, del ciudadano JONATHAN OSWALDO GARZÓN NARVÁEZ, quedando insubsistente las acciones de personal de cesación del puesto (Acción de Personal N° DP23-CJ-881-2016-UPTH, de fecha 20 de mayo del 2016). Dejando en claro que no significa que se reconozca estabilidad laboral para la emisión de un nombramiento permanente, sino hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición y se declare una ganadora o ganador del mismo o, se presente una causal de terminación del nombramiento provisional conforme a las normas generales; debiendo informarse a este Juzgador acerca de la restitución, en el término de diez días.- 10.3.2. Como medida de reparación económica: el pago de los valores que le corresponden al accionante, así como las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde la fecha de cesación de funciones hasta la fecha de su reintegro, que se establecerá de acuerdo con el procedimiento establecido en el Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, correspondiendo a la autoridad contencioso administrativa, determinar el monto a recibir; debiéndose descontar valores o remuneraciones percibidas si el accionante prestó sus servicios al Estado en el período comprendido entre el 31 de mayo del 2016 hasta la fecha de su reintegro. 10.3.3. Como medida de satisfacción, se dispone, que el Consejo de la Judicatura, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un

lugar visible y de fácil acceso y ofrezca disculpas públicas al accionante, publicación que deberá permanecer por el plazo de un mes. Estas medidas de reparación integral, que dispone este Tribunal de Alzada, en virtud de lo analizado supra y, porque además son similares a las dispuestas en múltiples sentencias emitidas por nuestra Alta Corte Constitucional, en situaciones análogas, las que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2.3 de la LOGJCC. UNDÉCIMO: DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas este Tribunal que conforma la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en uso de sus atribuciones constitucionales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", por unanimidad, RESUELVE: 11.1. ACEPTAR el recurso de apelación deducido por el legitimado activo, abogado Jonathan Oswaldo Garzón Narváez 11.2. DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y, derecho a la motivación establecidos en los artículos 82, 33, 76 de la Constitución y, en consecuencia, se deja sin efecto el acto administrativo (DP23-CJ-881-2016-UPTH del 20 de mayo del 2016) que cesó de las funciones al señor Jonathan Oswaldo Garzón Narváez y, en su defecto se deja vigente, el nombramiento N° 3988-DNTH, suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, delegada del Director General (S) del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° CJ-DG-2015-013 de 23 de febrero de 2015, vigente a partir del 4 de marzo del 2015 (tal como obra de fs. 25 y vuelta del cuaderno de primer nivel), 11.3. REVOCAR, la sentencia subida en grado, emitida por el abogado Alfredo Eras, en calidad de Juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; dentro del presente proceso de Acción de Protección, signado con el número 23571-2022-0009t; que inadmitió la acción de protección presentada por el señor Jonathan Oswaldo Garzón Narváez, por sus propios y personales derechos. 11.4. REPARACIÓN INTEGRAL, es la misma que consta en el número 10.3 de esta sentencia. 11.5. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, la misma se ordena la devolución del proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley pertinentes. 11.6. De conformidad con lo previsto en el art. 86.5 de la Constitución y, art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias debidamente certificadas de esta sentencia a la Cor10te Constitucional.- Notifíquese y cúmplase.

f: JIRON CORONEL MARCO VINICIO, JUEZ; CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO, JUEZ; LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN
